

Consulta de 1 de julio de 2014, de la Hacienda Foral de Gipuzkoa

LA LEY 1642/2014

Consulta:

¿Tiene IVA la factura de un concierto de cantautor o cantautora en el que interpreta sus propias canciones?

Respuesta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992): "Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen

Por su parte, el artículo 5 de ese mismo Decreto Foral prevé que: "Uno. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto Foral, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas la artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas

(...)

Tres. Se presumirá el ejercicio de actividades empresariales o profesionales:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio (LA LEY 1/1885)

b) Cuando para la realización de las operaciones definidas en el artículo 4.º de este Decreto Foral se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas."

De donde se deduce que el consultante tiene la consideración de empresario o profesional por los servicios que presta, los cuales se encuentran sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Al hilo de lo señalado en el escrito de la consulta, el artículo 20, apartado Uno, número 26º del mismo Decreto Foral establece que estarán exentos del Impuesto: "26. Los servicios profesionales, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos, y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores."

En la interpretación de dicho precepto, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (LA LEY 3952/2005) (NFGT), que señala que: "1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil (LA LEY 1/1889).

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda."

Según lo dispuesto en el citado artículo 3 del Código Civil (LA LEY 1/1889): "1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas."

Además, según establece el artículo 13 de la citada NFGT, "No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

A este respecto, según han dispuesto numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, las normas relativas a exenciones deben ser objeto de interpretación restrictiva y no extensiva, pues suponen excepciones al principio general de exigencia del IVA en todas las actividades que se desarrollen en el interior del país (entre otras TJCE 15-06-89, asunto 384/87: "... En cuanto al alcance de las exenciones previstas de este modo, conviene recordar que este Tribunal de Justicia, en su sentencia de 11 de julio de 1985 (Comisión contra Alemania, 107/84, Rec. 1985, p. 2655), subrayó que si bien es cierto que estas exenciones benefician a actividades que persiguen determinados objetivos, la mayor parte de las disposiciones indican también los operadores económicos autorizados a realizar las prestaciones exentas y que estas prestaciones no se definen por referencia a conceptos puramente materiales o funcionales. En la citada sentencia, este Tribunal precisó también que el artículo 13 de la Sexta Directiva no excluía todas las actividades de interés general, sino únicamente las que se enumeran y describen de manera muy detallada.

13. De lo que precede resulta que los términos empleados para designar las exenciones previstas por el artículo 13 de la Sexta Directiva se han de interpretar estrictamente, dado que constituyen excepciones al principio general de que el Impuesto sobre el Volumen de Negocios se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo...").

La actividad objeto de consulta, consistente en la ejecución de representaciones musicales (conciertos), no se encuadra entre las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 20 Uno 26º del Decreto Foral transcrito, por lo que la misma estará sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En cuanto al tipo impositivo aplicable a las operaciones, hay que señalar que será el tipo general del 21%, al no serle de aplicación ningún supuesto de tributación al tipo reducido de los regulados en el artículo 91 de la normativa del Impuesto.

